

COMPETENCIA

- Competencia federal: excepción
- Ley de defensa del consumidor
- Competencia ordinaria

“Caravante Alberto c/ Simoa S.A s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa n° 43.641

R.S.: 203/00

Fecha: 09/11/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los NUEVE días del mes de noviembre de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CARAVANTE ALBERTO C/ SIMOA S.A. S/ DS. PS." y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 44?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 44, interpone el accionante recurso de apelación, que concedido en relación a fs. 46, es fundado en el memorial de fs. 47/54.

La Sra. Juez a quo se declaró incompetente para entender en los presentes obrados, ordenando que oportunamente se archiven los mismos.

II) Agravia al recurrente que la Sentenciante no haya analizado los hechos expuestos en la demanda. Sostiene que el objeto de la misma -daños y perjuicios derivados del incumplimiento en el pago de un premio obtenido en un sorteo- es una cuestión litigiosa de derecho común y, por lo tanto, ajena a la competencia federal, la cual es limitada y de excepción.

III) Sabido es que la competencia federal es limitada, pues no cabe su ejercicio fuera de los casos contemplados expresamente en los artículo 116 y 117 de la Constitución Nacional y las leyes especiales que el Congreso Nacional dictare en consecuencia, no pudiendo extenderse a otros casos por convención de las partes o voluntad legislativa (Haro, Ricardo, "La Competencia federal", pág. 87, 1989, Bs. As.).

Es por ello que la justicia federal es de excepción, ya que no dándose causal específica que la haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común, en orden a la competencia, es decir, a la jurisdicción local (C.S.J.N., Fallos, 296:432; 190:170).

En la especie, el accionante invoca la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del Usuario para fundar su pretensión. Sostiene que se encuentra legitimado para accionar como lo hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la norma citada, referenciando asimismo distintos artículos que resultarían aplicables a los hechos expuestos en su demanda.

Asiste razón al apelante en cuanto señala que la ley 24.240 es de carácter nacional y de orden público (artículo 65), lo que no significa que los procesos seguidos a su amparo deban ser ventilados en la justicia federal, que como señalé, es de carácter limitada y de excepción.

El artículo 53 de la ley 24.240 establece que "se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente". En consecuencia, es la propia norma la que declara competente a los tribunales ordinarios de la jurisdicción respectiva (Farina, Juan M., "Defensa del Consumidor y del Usuario", pág. 423, Ed. Astrea, 1995; Mosset Iturraspe-Lorenzetti, "Defensa del Consumidor", pág.387, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1994).

Cabe señalar por último que, la competencia federal sólo sería aplicable en los casos del recurso judicial directo contemplado en el artículo 45 de la Ley de Defensa del

Consumidor cuando se cuestionen actos provenientes de autoridades públicas nacionales, situación ésta que no se da en la especie.

Por todo lo expuesto, no encuadrando los hechos y el derecho expuestos en la demanda en las situaciones previstas en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, considero competente a la justicia ordinaria para entender en los presentes obrados (artículo 53 ley 24.240).

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 del Código Procesal), propongo revocar la resolución apelada declarando competente a la justicia ordinaria para entender en los presentes obrados. Sin costas atento la manera en que se resuelve la cuestión.

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar la resolución apelada declarando competente a la justicia ordinaria para entender en los presentes obrados. Sin costas atento la manera en que se resuelve la cuestión.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 9 de noviembre de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución apelada declarándose competente a la justicia ordinaria para entender en los presentes obrados. Sin costas atento la manera en que se resuelve la cuestión.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-